

Riosucio, Caldas, Julio 27 de 2023

Doctora
MARÍA ANGÉLICA MUÑOZ BOTERO
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS
E.S.D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS

DEMANDADO: YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR

RADICADO: 2023-00005-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2023

Respetada Señora Juez,

JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA, mayor y vecino de Riosucio, Caldas, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 75.068.216, expedida en Manizales, Caldas, y portador de la tarjeta profesional número 107.755 del C. S. de la J. actuando como apoderado del señor **OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía 71.769.828 expedida en Medellín, Antioquia, me permito mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)** en contra del **AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2023**, notificado por estado el 25 de julio de 2023, en los términos siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo dictaminado por el artículo 318 del Código General del Proceso, me encuentro dentro del término legal para proponer el presente recurso, siendo el mismo tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Auto del 24 de julio de 2023, por medio del cual se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se inadmite la demanda, siendo este auto notificado el día 25 de julio de 2023.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En el término del traslado de la demanda, la parte demandante propuso unas excepciones previas las cuales acompañó de la contestación de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 100 del Código General del Proceso.
2. La parte actora al momento de pronunciarse con respecto a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, específicamente en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, ante lo cual se manifestó en esa oportunidad que para tal efecto se realizaría el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, reforma de la demanda, eliminando con ello cualquier situación a futuro que pueda generar una nulidad dentro del presente proceso.
3. Por medio de Auto Interlocutorio No. 345 del 16 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, admitió la reforma a la demanda y le dio traslado a la parte demandada por el término de cinco días, al cabo de los cuales no hubo pronunciamiento alguno.
4. En el escrito de reforma de la demanda, en el hecho décimo cuarto de plasmó lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO: Como se anunció en el encabezado de este libelo se reforma la demanda, eliminando la pretensión tercera que en su tenor literal dice:

“Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.

*Para tal efecto, se estima que lo dejado de percibir por el señor **OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS**, por concepto de arrendamientos sobre este bien inmueble equivale a la suma mensual **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000)**. Tomando como fecha de inicio el mes de junio de 2022 hasta el mes de enero de 2023, es un total de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.000.000)**”*

Lo anterior en concordancia y congruencia con el pronunciamiento a las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, que se ha presentado en escrito separado dentro de este mismo proceso.

5. En el auto interlocutorio No. 73 del 14 de febrero de 2023, al momento de admitirse la demanda, se dejó constancia en el mismo que el dictamen pericial aportado daba evidencia del avalúo comercial de la propiedad y avalúo catastral de la misma.
6. Al momento de presentarse la demanda se solicitó la inscripción de la demanda conforme al Artículo 590, numeral 1, ordinal a, del Código General del Proceso, como medida cautelar dentro del proceso la cual fue decreta por el despacho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición procede en esta oportunidad ante el auto del 24 julio de 2023, toda vez que en él se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se inadmite la demanda.

Con respecto a la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda, la misma fue sustentada por el despacho en dos puntos, el primero de ellos en que no se cumplió con el requisito del artículo 82 C.G.P., en lo que respecta al juramento estimatorio, mismo que ya no procedía, porque se presentó una reforma a la demanda conforme al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., donde se deja claro que se elimina lo correspondiente a la pretensión tercera que tiene que ver directamente con el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Claramente, la pretensión eliminada es la siguiente:

“Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.

*Para tal efecto, se estima que lo dejado de percibir por el señor **OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS**, por concepto de arrendamientos sobre este bien inmueble equivale a la suma mensual **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000)**. Tomando como fecha de inicio el mes de junio de 2022 hasta el mes de enero de 2023, es un total de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.000.000)**”*

Por medio de Auto Interlocutorio No. 345 del 16 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, admitió la reforma a la demanda y le dio

traslado a la parte demandada por el término de cinco días, al cabo de los cuales no hubo pronunciamiento alguno.

Con lo anteriormente expuesto, al ser eliminada la pretensión que tenía que ver con un reconocimiento de tipo económico, no tiene porque exigirse el juramento estimatorio.

En cuanto al segundo aspecto tenido en cuenta por el despacho para inadmitir la demanda y el cual tiene que ver con la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 68 de la Ley 1220 de 2022, se desconoce lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 67 de la misma norma que dice:

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Pero adicional a lo anterior, tampoco es tenido en cuenta en el Auto Interlocutorio No. 509 lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., que reza:

Parágrafo 1º. “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

De acuerdo a la interpretación brindada a este parágrafo en la STC16804-2021 del 7 de diciembre, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, esto obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.

Tal como consta en el escrito de la demanda y la respectiva reforma, se solicitó la inscripción de la demanda conforme al Artículo 590, numeral 1, ordinal a, del Código General del Proceso, como medida cautelar dentro del proceso, es decir, como medida cautelar, a la cual se accedió por el despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 73 del 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda es una medida cautelar por la cual un juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia.

Es por lo anterior, que no puede exigirse agotar la etapa de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, puesto que se podría configurar una violación al debido proceso y un exceso ritual manifiesto, pues se estarían exigiendo requisitos que además de no estar en la ley o tratarse de una interpretación

razonable de la misma, constituirán un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y el acceso a la justicia.

En sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ponderando intereses superiores de raigambre constitucional, señaló que el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.

Por lo expuesto en el presente asunto no se debe exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

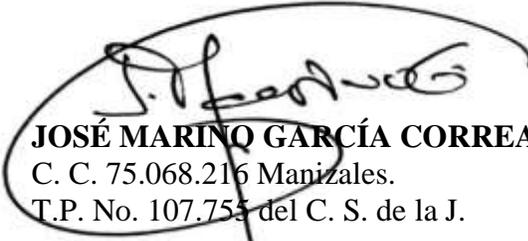
Finalmente y teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 73 del 14 de febrero de 2023, al momento de admitirse la demanda, se dejó constancia en el mismo que el dictamen pericial aportado daba evidencia del avalúo comercial de la propiedad y avalúo catastral de la misma, de igual forma se procede a adjuntar al presente copia de la factura de impuesto predial unificado del año 2023, expedida por el municipio de Riosucio, Caldas, autoridad que es la encargada de la administración del catastro local, donde consta el avalúo del bien inmueble, el cual para la vigencia 2023, asciende a la suma de \$21.489.000. Lo anterior con el objeto de dar por subsanado este punto.

PETICIÓN PRINCIPAL

Solicito de manera respetuosa al Despacho, **REPONER** el Auto del 24 de julio de 2023, notificado por estado el 25 de julio de 2023, por medio del cual se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se inadmite la demanda y como consecuencia lógica se declara no probada esta excepción previa, se dé por admitida la demanda de conformidad con la ley y se continúe con el trámite del proceso.

De la Señora Juez,

Atentamente,



JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA
C. C. 75.068.216 Manizales.
T.P. No. 107.753 del C. S. de la J.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com